



## **IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

### **JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 5 DE BADAJOZ**

*EDICTO de 25 de marzo de 2011 sobre notificación de sentencia dictada en el juicio verbal n.º 1271/2010. (2011ED0168)*

SENTENCIA N.º 65/11

En Badajoz, a veinticinco de marzo de dos mil y once, vistos por el Ilmo. Sr. D. José Antonio Bobadilla González, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia Número Cinco de esta ciudad y su partido, los presentes autos número 1271/2010 de Juicio Verbal entre las siguientes partes: como demandante Organismo Autónomo del Área de Desarrollo Local de la Exma. Diputación de Badajoz, representado por el Procurador Sr. Bueno Felipe y asistido por el letrado Sr. Guerrero Flores y como demandado D.ª Naima Monteiro de Oliveira Neto, ha dictado la presente resolución conforme a los siguientes,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se presentó por la demandante Organismo Autónomo del Área de Desarrollo Local de la Exma. Diputación de Badajoz, representado por el Procurador Sr. Bueno Felipe, demanda de juicio verbal en la que se solicitaba la condena a la demandada D.ª Naima Monteiro de Oliveira Neto en la suma de 5.225 euros más el interés de demora pactado.

Segundo. Mediante Decreto de 23 de septiembre de 2010 se admitió la demanda, citando a las partes a la vista, a la que no acudió la demandada, practicándose solamente la documental unida a la demanda, quedando sin más los autos vistos para sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Los artículos 281-3 y 405-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil parten de un acto expreso positivo o negativo del demandado al contestar la demanda, cual es la exteriorización de su conformidad con todos o alguno de los hechos de la demanda y la admisión o negación de los hechos aducidos por el actor. Ambos preceptos no son aplicables cuando el demandado que no comparece en el procedimiento es declarado en rebeldía, pues, según se preceptúa en el artículo 496-2 de la misma Ley de Enjuiciamiento Civil, la declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda.

La doctrina expone como caracteres de la rebeldía los siguientes: 1) se trata de una situación de carácter formal y no material; 2) se produce por falta de personación, no por la no contestación a la demanda; 3) no implica "ficta confessio", lo que, por cierto, ha sido, expresamente recogido en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, de 7 de enero, la cual dispone en su artículo 496.2 que la declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario; 4) constituye una situación provisional y no cabe la rebeldía parcial; 5) su naturaleza jurídica consiste en la abstención del derecho facultativo de la parte y no en la infracción de una disposición legal; 6) sólo es predicable respecto del demandado;



7) no paraliza el proceso iniciado por el actor, aunque sí provoca sustitución de sus trámites por otros más acomodados a la peculiar situación de ausencia del demandado.

La conducta pasiva del demandado rebelde, absteniéndose de contestar a la pretensión procesal contra él articulada, no genera, por tanto, en nuestro ordenamiento jurídico, como ya ha quedado dicho y resulta expresamente recogido en la actualmente vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, a diferencia de lo que ocurre en otros sistemas procesales, favorecimiento alguno en la posición del actor, quien vendrá obligado a probar los hechos fundadores de su pretensión, teniendo declarado la jurisprudencia que la rebeldía no implica allanamiento, ni libera al demandante de probar los hechos constitutivos de la demanda ya que la misma sólo genera una mera negativa tácita de los hechos en que se basa la demanda, lo que implica para el actor la proyección del principio de la carga de la prueba explicitado en su día en el artículo 1214 del Código Civil y actualmente en el artículo 217 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

Segundo. En el supuesto de litis y partiendo de lo anterior, la actividad probatoria desplegada por el actor en este pleito constituye base suficiente para entender acreditado el hecho constitutivo de su pretensión, ya que no es admisible exigirle la prueba de los hechos impositivos, excluyentes o extintivos de su propia pretensión, incumbiéndole esto a la parte demandada ex art. 217 LEC. Lo contrario equivaldría a privilegiar la situación procesal del rebelde respecto al demandado que se opone en forma reclamando un plus de exigibilidad al actor, convirtiéndolo en litigante de peor condición.

Así pues con la documental acompañada a la demanda se acredita que la entidad demandante, en ejecución del Plan Solidario, en apoyo de nuevos proyectos empresariales, suscribió con la demandada contrato de fecha 11 de junio de 2007 por el que se otorgó a esta un préstamo de 10.000 euros; se pactó un plazo de devolución de 30 meses a razón de 10 cuotas de 50 euros durante los 10 primeros meses y 20 cuotas de 475 euros los 20 meses restantes. El interés de demora sería de un 8% nominal anual. La demandada pagó las diez primeras cuotas a razón de 50 euros así como un amortización parcial de 4.275 euros, resultando impagadas el resto de cuotas. La cláusula octava del contrato permite la resolución del mismo en caso de impago parcial de las cuotas debidas. Se debe pues la cantidad final reclamada de 5.225 euros.

No habiendo pues la demandada acreditado el pago de lo debido, incumbiéndole a ella la carga de la prueba ex art. 217 LEC, no procede sino estimar la demanda.

Procede por todo ello estimar íntegramente la demanda formulada.

Tercero. Las costas procesales son de imposición a la parte demandada conforme el principio del vencimiento del art. 394.1 LEC.

Vistos los anteriores preceptos y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que estimando íntegramente la demanda presentada por la Procuradora Sra. Gerona del Campo, en nombre y representación de Organismo Autónomo de Desarrollo del Área Local de la Excm. Diputación de Badajoz contra D.<sup>a</sup> Naima Monteiro de Oliveira Neto, debo condenar y condeno a la parte demandada a abonar a la actora la suma de cinco mil doscientos veinte



y cinco euros (5.225), cantidad que habrá de ser incrementada con el interés de demora pactado, el cual asciende a 1,14 euros al día desde la fecha del primer requerimiento extrajudicial, con imposición de costas a la parte demandada.

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Contra ésta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días desde su notificación. Hágase saber a las partes que para la interposición de dicho recurso es preceptiva la constitución de un depósito de 50 euros, que deberá consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta con el número 0339 en la entidad Banesto, sita en Paseo de San Francisco, n.º 2-A de Badajoz, con la clave 02 y el número del procedimiento, debiendo acreditarse documentalmente dicha consignación al tiempo de la preparación del recurso, y no admitiéndose a trámite dicho recurso si el depósito no está constituido.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.